

Recurso 108/2012
Resolución 103/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 26 de octubre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **Protección y Seguridad Técnica, S.A. (PROSETECNISA)** contra la Resolución de la Directora del Patronato de la Alhambra y el Generalife por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Vigilancia y seguridad por personal de seguridad y auxiliares de servicio en el monumento de la Alhambra y el Generalife”, Expte. 2012/164532 (2012/26), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía anuncio del Patronato de la Alhambra y el Generalife, para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Vigilancia y seguridad por personal de seguridad y auxiliares de servicio en el monumento de la Alhambra y el Generalife”, Expte. 2012/164532 (2012/26).

El valor estimado del contrato asciende a 905.489,49 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Por tratarse de un contrato de seguridad, le es también de aplicación lo dispuesto en el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERO: En el citado procedimiento de adjudicación presentaron ofertas entre otras empresas, la recurrente.

La mesa de contratación designada al efecto se reunió los días 24 y 27 de agosto de 2012 con objeto de proceder a la apertura del sobre nº 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos), acordando dar plazo de subsanación a algunas de las empresas presentadas, habiendo subsanado todas correctamente, por lo que son todas admitidas en la reunión de la mesa de 3 de septiembre de 2012.

En esta misma fecha, se abren los sobres nº 2 (documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor), que se remiten para su valoración al Servicio de Seguridad de la Dirección General de Política Interior.

El 10 de septiembre, la mesa de contratación, una vez recibido el informe elaborado por el Servicio de Seguridad de la Dirección General de Política Interior, Emergencia y Política Civil de la Consejería de Justicia e Interior, procedió a la apertura de los sobres nº 3 y posterior proposición de adjudicación del contrato a favor de la UTE SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. – SERVICIOS SECURITAS, S.A.

CUARTO. El 19 de septiembre de 2012, la Directora del Patronato de la Alhambra y el Generalife dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios denominado “Vigilancia y seguridad por personal de seguridad y auxiliares de servicio en el monumento de la Alhambra y el Generalife”, a favor de la UTE propuesta por la mesa de contratación.

QUINTO. El 27 de septiembre de 2012, la entidad Protección y Seguridad Técnica, S.A. (PROSETECNISA) presentó en el Registro del Patronato de la Alhambra y el Generalife recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del referido contrato.

El escrito de recurso, junto con el expediente administrativo y el informe del órgano de contratación remitidos por el Patronato, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de octubre de 2012.

SEXTO. El 11 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a todos los licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad Castellana de Seguridad, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO: No consta que la recurrente haya presentado el anuncio previo del recurso al órgano de contratación en los términos exigidos en el artículo 44.1 del TRLCSP. No obstante, la falta del citado anuncio debe entenderse suplida, por razones de eficacia procedimental, con la interposición del recurso directamente en el registro del órgano de contratación, pues, a través de esta vía, dicho órgano tuvo ya conocimiento del recurso que es, en realidad, la finalidad pretendida por el anuncio previo.

CUARTO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su

valor estimado de 905.489,49 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.b) del TRLCSP.

El Patronato de la Alhambra y el Generalife es una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía al amparo del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ostentando la condición de poder adjudicador.

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

La resolución de adjudicación fue remitida al recurrente el 21 de septiembre de 2012, y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 27 de septiembre de 2012, por lo que se interpuso en el plazo de quince días previsto en el citado precepto legal.

SEXTO: La **recurrente** impugna la resolución de adjudicación alegando que, a su entender, la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, en concreto, la referida al Estudio de las condiciones de seguridad del Monumento y el Plan de Calidad sobre la prestación del servicio, debe hacerse de nuevo por un comité de expertos *diferente* o por una comisión técnica, minimizando la discrecionalidad y subjetividad, y basándose en el principio de transparencia. Como fundamento de su petición afirma la recurrente que “no es posible valorar la mayoría de las ofertas de las empresas presentadas sin que personal técnico especializado de las empresas de Seguridad se personen in situ

para del Estudio de las condiciones de seguridad del Monumento”, y que en el informe presentado hay empresas con puntuaciones igualadas.

Por su parte, el **órgano de contratación** indica que el informe técnico de la documentación contenida en el Sobre nº 2 ha sido realizado por el Servicio de Seguridad, encuadrado en la Dirección General de Política Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo éste el órgano especializado que se ocupa de la emisión del Informe Técnico en los contratos de seguridad en el ámbito de la Junta de Andalucía.

Por tanto, la cuestión de fondo se limita a la alegación del recurrente respecto a que los criterios evaluables mediante juicio de valor deben ser valorados nuevamente por una comisión técnica distinta de la que hizo dicha valoración, pero sin que por el mismo se indiquen los motivos concretos por los que discrepa de la valoración hecha por la comisión técnica.

Alude el recurrente por un lado, a la valoración del estudio de las condiciones de seguridad del Monumento, indicando que “no se entiende y no es posible valorar la mayoría de las ofertas presentadas sin que personal técnico especializado de las empresas de Seguridad se personen in situ sobre el terreno”.

Al respecto el Anexo IV del PCAP recoge la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor y señala entre los factores a evaluar el ***“Estudio de las condiciones de seguridad del Monumento***

objeto de la contratación: *se debe presentar un documento donde la empresa licitadora ponga de manifiesto el conocimiento adquirido del edificio, condiciones de seguridad que presenta, estado de sus instalaciones y elementos de seguridad y catalogación si procede. Deberá recoger un análisis de riesgos y propuesta para mejorar las condiciones de seguridad del edificio”.*

El recurrente cuestiona, por tanto, que para poder presentar la documentación técnica respecto al estudio de condiciones de seguridad del Monumento, criterio valorable mediante juicio de valor, las empresas deben realizar un estudio in situ sobre el terreno. Esta cuestión no es imputable a la comisión técnica que valoró las ofertas con arreglo a los citados criterios sino, en su caso, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), ya que éste exige un conocimiento adquirido del edificio respecto a los licitadores. Por tanto, no habiendo recurrido el PCAP en este aspecto, nada puede objetar ahora el recurrente y mucho menos cuestionar por ello el informe de la comisión técnica de valoración, referido a las ofertas presentadas y sin que pueda imputarse a la misma la cuestión de cómo han de elaborar su oferta los licitadores, cuestión que, en su caso, sería imputable al PCAP que no fue recurrido.

Otro de los factores a evaluar mediante juicio de valor que recoge el Anexo IV es:

“El plan de calidad sobre la prestación del servicio”.

Respecto a la valoración de dicho criterio, indica el recurrente, que debe ser valorado nuevamente por una comisión técnica especializada basada en el principio de transparencia “debido a las dudas razonables de la valoración hecha (...) y al haber varias puntuaciones igualadas”.

Como se ha indicado, la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, se llevó a cabo por una comisión técnica independiente integrada por funcionarios del Servicio de Seguridad, encuadrado en la Dirección General de Política Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior.

Las alegaciones del recurrente en su recurso son meras cuestiones de oportunidad que no sirven de motivación al recurso especial en materia de contratación, que está dirigido a solventar las infracciones del ordenamiento jurídico y en particular las de la legislación contractual, sin que pueda ser éste un instrumento para cuestionar el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor, sin fundamentar el recurso en motivos de estricta legalidad que permitan a este Tribunal atender a las razones esgrimidas por el recurrente .

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Protección y Seguridad Técnica S.A. (PROSETECNISA) contra la Resolución de la Directora del Patronato de la Alhambra y el Generalife por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Vigilancia y seguridad por personal de seguridad y auxiliares de servicio en el monumento de la Alhambra y el Generalife”, Expte. 2012/164532 (2012/26).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA